

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1376

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Se encuentra al Despacho la presente acción en la que ya se encuentra trabada la Litis, tal como se describe a continuación:

i) El pasado 23 de agosto del 2018 el señor Jorge Ricardo Lara presentó demanda de impugnación de la paternidad respecto de la menor C. I. Lara Ortega, que fue admitida mediante providencia N°238 el 2 de noviembre de 2018.

ii) La demandada se notificó personalmente mediante su apoderado judicial el 8 de octubre de 2019 y contestó la demanda.

iii) El 2 de octubre de 2020, Medicina Legal allegó informe pericial que da cuenta que el demandante no es el padre de la menor C. I. Lara Ortega, de la que se corrió traslado mediante auto N°338 del 3 de marzo de 2021, sin ser objetada.

iv) El Despacho en múltiples oportunidades requirió a la madre para que informara el nombre del presunto padre biológico de la menor C. I. Lara Ortega; una vez lo informó, con providencia N°075 de 27 de enero de 2023, dispuso la vinculación y notificación del presunto padre Fredy Andrés Martínez Salazar.

v) Notificado el señor Fredy Andres, se ordenó la toma de muestras de sangre para la prueba de ADN, sin obtener asistencia de las partes, por lo que para evitar dilaciones se dispuso la conducción por policía del señor Martínez Salazar.

vi) Mediante correo electrónico del pasado 31 de agosto, el comandante del CAI de Policía Parque Nacional de la Metropolitana de Cúcuta, informó:

SEGUNDO: Siendo las 08:00 horas, del día 30 de agosto de la presente vigencia en compañía del cuadrante 16 Nacional, al llegar al local 8 Centro Comercial Atlantis nos entrevistamos con la ciudadana **ANA YOLIMA CARRASCAL SALAZAR** identificada con cedula de ciudadanía 37.322.364 de Ocaña (N/S), fecha de nacimiento 16 de octubre de 1969, 54 años de edad, sin más datos, el cual, manifiesta que el ciudadano Freddy Andrés Martínez Salazar no labora en ese lugar, se procedió a indagar por un abonado telefónico donde se pudiera tomar contacto, el cual, nos manifiesta que desconoce todo contacto con el mismo.

2. Por lo anterior, ante la imposibilidad para la realización de prueba de ADN con el presunto padre Fredy Andrés Martínez Salazar y teniendo en cuenta el numeral segundo, párrafo 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, que a la letra dispone:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

3. Igualmente lo dispuesto el numeral cuarto del artículo 386 del Código General del Proceso, que a la letra dispone:

“4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

4. Así las cosas, se evidencia que se encuentra en firme el dictamen pericial realizado a la menor C. I. Lara Ortega y al señor Jorge Ricardo Lara, igualmente se

Rad. 54001316000220180037800

R.22-08-2018 A. 02-11-2018

Proceso: IMPUGNACION DE A LA PATERNIDAD – FILIACION

Demandante: JORGE RICARDO LARA RIVERA

Demandado: C. I. L. O. representada legalmente por WENDY ELIANY ORTEGA URBINA

Vinculado (presunto padre): FREDY ANDRES MARTINEZ SALAZAR

resalta que con lo informado por el comandante del CAI de Policía Parque Nacional, existe imposibilidad para realizar la prueba de ADN con el presunto padre Fredy Andrés Martínez Salazar, por lo que se procederá a dictar sentencia anticipada en los términos señalados en las normas citada.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. En conocimiento de las partes, la decisión de emitir sentencia anticipada, para lo que consideren pertinente.

SEGUNDO. En conocimiento del Procurador Delegado ante los Juzgados de Familia, para que rinda concepto en el término de tres (3) días.

TERCERO. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 11 de septiembre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1378

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Póngase en conocimiento de las partes el oficio allegado por Caja Honor visto a 043 del expediente digital en el cual expone los siguiente:

“... En atención al oficio civil N° 2130 del 1 de septiembre de 2022, el auto N° 1473 del 30 de agosto de 2022 y la sentencia N° 076 del 29 de abril de 2021, radicados en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía bajo el número del asunto, mediante el cual resuelve entre otras disposiciones: “levantar el gravamen que recae sobre las cesantías de JESUS GERMAN VILLAMIL RINCON” Al respecto se indica lo siguiente:

De acuerdo con el trabajo de partición y adjudicación de la liquidación de la sociedad conyugal aprobado por el Despacho, la Caja Promotora procedió a bloquear los conceptos de cesantías del afiliado por valor \$ 10.000.000, equivalente a los gananciales adjudicados a favor de la señora Yerelvis Buitrago Uribe.

De acuerdo con el trabajo de partición y adjudicación de la liquidación de la sociedad conyugal aprobado por el Despacho, la Caja Promotora procedió a bloquear los conceptos de cesantías del afiliado por valor \$ 10.000.000, equivalente a los gananciales adjudicados a favor de la señora Yerelvis Buitrago Uribe.

En consecuencia, se solicita al Despacho que informe si se debe proceder con el pago de los dineros retenidos, evento en el cual se requiere que aclare si se debe realizar dicho pago en la cuenta de depósitos judiciales asignada al Despacho o en la cuenta bancaria de la demandante...”

2. Frente a lo anterior, se debe hacer claridad a la Caja Promotora De Vivienda Militar y de Policía que mediante sentencia No. 076 del 26 de abril de 2021 – consecutivo 020 expediente digital- se dispuso: “...**QUINTO. LEVANTAR las siguientes medidas cautelares, advirtiendo, que sólo se librarán lo oficios de levantamiento de dichas medidas, una vez se efectuó el registro de la partición y se corrobore la NO existencia de medidas adoptadas con ocasión a otra causa judicial y por cuenta de esta u otra Dependencia Judicial...**”

Y, en el auto No. 1473 del 25 de agosto de 2022 -consecutivo 041 expediente digital- , este Despacho dispuso remitir el oficio a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía -CAJAHONOR- oficio para que esa entidad procediera a levantar el gravamen que recae sobre las cesantías del señor Jesus German Villamil Rincon

identificado con la cédula de ciudadanía No.1.090.388.606, tal y como se ordenó en sentencia de la data 29 de abril de 2021. Lo anterior, fue materializado en oficio No. 2130 del 1 de septiembre de 2022 *-consecutivo 042 expediente digital-*.

Así las cosas, debe recordársele a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía -CAJAHONOR- lo informado en el oficio antes mencionado, esto es que el gravamen sobre las cesantías del demandante fue levantado y no hay lugar a realizar pago alguno a este Despacho. Remítasele para lo anterior de los consecutivos 017, 041, y 42 del expediente digital.

3. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 11 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1375

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Se encuentra a Despacho la presente acción en la que ya se encuentra trabada la Litis, tal como se describe a continuación:

i) El pasado 15 de marzo del 2022 los señores ANYELA JOHANNA CARDENAS GUARIN y PEDRO JEFFERSON presentaron demanda de:

- a) Impugnación de la paternidad, contra JUAN VICENTE CÁRDENAS DOMÍNGUEZ como heredero determinado y herederos indeterminados de PEDRO JESUS CARDENAS DOMINGUEZ (q.e.p.d.)
- b) Investigación de la paternidad, contra MELVA ALICIA GARZON CHAPARRO, ERIS ADALBERTO GARZON CHAPARRO, OTONIEL ANTONIO GARZON CHAPARRO, AURA MARIA CABRERA GARZON, FRANCISCO JAVIER CABRERA GARZON estos dos en representación de su fallecida madre AURA MINNELLY GARZON CHAPARRO (QEPD) como herederos determinados y los herederos indeterminados de ISAIAS GARZON CHAPARRO.
- c) Petición de herencia contra MELVA ALICIA GARZON CHAPARRO, ERIS ADALBERTO GARZON CHAPARRO, OTONIEL ANTONIO GARZON CHAPARRO, AURA MARIA CABRERA GARZON, FRANCISCO JAVIER CABRERA GARZON estos dos en representación de su fallecida madre AURA MINNELLY GARZON CHAPARRO (QEPD) como herederos determinados y los herederos indeterminados de ISAIAS GARZON CHAPARRO.

ii) Los demandados se notificaron personalmente, contestaron la demanda y propusieron las excepciones de fondo denominadas: "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Proceso. INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

R. 15/03/22 A.25/03/22

Radicado. 54001316000220220010900

Demandante. ANYELA JOHANNA CARDENAS GUARIN Y PEDRO JEFFERSON CARDENAS GUARIN

Demandada. JUAN VICENTE CARDENAS DOMINGUEZ, MELVA GARZON CHAPARRO Y OTROS Y HEREDEROS INDETERMINADOS

DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD CONTRA LOS HEREDEROS DEL SEÑOR PEDRO JESÚS CARDENAS DOMINGUEZ”, “INEXISTENCIA DE LA FILIACIÓN RESPECTO DEL CAUSANTE ISAIAS GARZÓN CHAPARRO” y “MALA FE DE LOS DEMANDANTES”.

iii) El 26 de julio de 2023, Medicina Legal allegó dictamen pericial de genética del que se corrió traslado mediante auto N°1164 del 14 de agosto de 2023, sin ser objetado.

2. Por lo anterior y teniendo en cuenta el numeral cuarto del artículo 386 del Código General del Proceso, que a la letra dispone:

“4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

3. Ahora bien, las partes solicitaron testimonios e interrogatorio de parte, sin embargo, el dictamen pericial realizado NO FUE OBJETADO, por lo que es viable dar aplicación a la citada norma y en consecuencia se anunciará sentencia anticipada.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. NEGAR el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. En conocimiento de las partes, la decisión de emitir sentencia anticipada, para lo que consideren pertinente.

Proceso. INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

R. 15/03/22 A.25/03/22

Radicado. 54001316000220220010900

Demandante. ANYELA JOHANNA CARDENAS GUARIN Y PEDRO JEFFERSON CARDENAS GUARIN

Demandada. JUAN VICENTE CARDENAS DOMINGUEZ, MELVA GARZON CHAPARRO Y OTROS Y HEREDEROS INDETERMINADOS

TERCERO. En conocimiento del Procurador Delegado ante los Juzgados de Familia, para que rinda concepto en el término de tres (3) días.

CUARTO. Vencidos los términos, pasar el expediente a Despacho para dictar sentencia.

QUINTO. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Notificar esta providencia en estado del 11 de septiembre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1333

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisadas las diligencias adelantadas por la apoderada de la parte demandante para notificar al señor **ROBERTO ALEXANDER BECERRA GARCIA**, acorde con lo señalado en el acta de audiencia No. 220 de fecha 27 de julio de 2023¹, se advierte:

i) Se notificó a la dirección **CALLE 9 N # 12E -62 BARRIO GUAIMARAL**, que corresponde al reportado en el escrito genitor; sin embargo, no surtió efectos, porque según constancia la persona a notificar no vive en esa residencia.

ii) Igualmente, se realizó vía WhatsApp al número 321-4123908, tal como lo certificó la empresa ESM LOGISTICA, remitiendo copia de la demanda y sus anexos².



CERTIFICADO DE ENVIO

E.S.M.
LOGISTICA
Lic. Min Com
2785 RP 0233

COTEJADO

Este documento es copia del enviado
el día _____ con el número _____
de guía certificado _____

Anexos

Otros

Por medio del presente se certifica lo siguiente:

- La notificación **PROCESO PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**, con el **RADICADO: 54001316000220220043300** fue enviada vía WhatsApp por medio del N° 3124424590 que pertenece al encargado de la empresa de mensajería. La notificación tenía como destinatario al señor **ROBERTO ALEXANDER BECERRA** número de celular 32104123908, fue enviada el día 10 de agosto del 2023 y leída ese mismo día a las 3:18 pm; RECIBIO NOTIFICACION PERSONAL BAJOS LOS PARAMETROS DE LA 2213 DEL 2022 ARTICULO 8(1 pág.), ANEXOS DE LA DEMANDA DE PRIVACION DE PATRIA POTESTAD(38 pág.) y SUBSANACION DE LA DEMANDA (5 pág.).

Cordialmente

JESUS CARRILLO URBINA
JEFE OFICINA CUCUTA

¹ Consecutivo 031 del expediente digital.

² Consecutivo 033 página 04 del expediente digital.

2. Por lo tanto, en los términos de la Ley 2213, la parte demandada quedó notificada de forma personal el 14 de agosto cursante, por lo tanto, el término de traslado de veinte (20) días por tratarse de un proceso verbal declarativo de primera instancia vence el 11 de septiembre.

Por lo anterior, corresponde continuar con las demás etapas del proceso y de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.**

DISPONE:

PRIMERO. SEÑALAR fecha y hora para continuar con la audiencia inicial y de Instrucción y juzgamiento, el día **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS 04:00 PM**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

TERCERO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Proceso: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Radicado: 54001316000220220043300
Demandante: LEYDI SELENE BUITRAGO MANSILLA
Demandado: ROBERTO ALEXANDER BECERRA GARCIA

CUARTO. Notificar esta providencia en estado del 08 de septiembre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1334

San José de Cúcuta siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo señalado en acta de audiencia No. 240 de fecha 22 de agosto de 2023¹ y cumplidos los términos que fueron concedidos para que la demandante **KAYRI YUNMAI CASTELLANOS GONZALEZ** presentara excusa por la inasistencia a la audiencia inicial del trámite de la referencia y sin que allegara comunicado alguno, se dará por terminado el proceso, acorde con lo preceptuado en el numeral 4º artículo 372 de C.G.P:

"4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso".

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el presente proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

¹ Consecutivo 028 expediente digital

Proceso. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado. 54001316000220220052800
Demandante. KAYRI YUNMAI CASTELLANOS GONZALEZ
Demandado. JUAN ALEXANDER CASTELANOS HENAO
Menor: A. M. CASTELLANOS CASTELLANOS

TERCERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No.1374

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada demandante informó que las partes han acordado extraprocesalmente dar por terminada su relación matrimonial por mutuo acuerdo y por consiguiente dar por terminado el proceso de la referencia, conforme se lee a consecutivo 022 del expediente digital.

En este orden, precisa advertir que las partes coadyuvaron la presente solicitud, la apoderada se encuentra facultada para desistir de la acción y que en este asunto aún no se ha proferida sentencia, por lo que se reúnen las exigencias del artículo 314 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda del presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo definitivo del presente diligenciamiento, previa anotaciones del caso en el sistema de información Justicia Siglo XXI y LIBROS RADICADORES.

TERCERO. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

Proceso. CESACION DE EFCTOS CIVILES DEMATRIMONIO RELIGIOSO
R. 24-03-23 / A. 17-04-23
Radicado. 54001316000220230015000
Demandante: WILLIAM CASTELLANOS CUAELLAR
Demandados: SANDRA MILENA CARRASCAL VIVAS

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 11 de septiembre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Proceso: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

Radicado. 54001316000220230020400

Demandante. MARÍA INES CACERES HERRERA como representante legal de S. D. GORDILLO CACERES

Demandados. YOSIMAR GORDILLO CACERES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA No. 331

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de impugnación de paternidad promovida por MARÍA INES CACERES HERRERA como representante legal de S. D. GORDILLO CACERES contra YOSIMAR GORDILLO CACERES.

II. ANTECEDENTES.

Como antecedentes fácticos relevantes para zanjar la litis se extractan los siguientes:

2.1. Refirió la parte actora que la menor S. D. GORDILLO CACERES, nació el 6 de enero de 2007, registrada con indicativo serial N°37084226.

2.2. Informó la demandante que los señores María Inés Cáceres Herrea y Yosimar Gordillo Cáceres, iniciaron una relación sentimental a mediados de diciembre de 2008, producto de esta, el señor Yosimar de manera libre y voluntaria reconoció a la menor S. D. GORDILLO CACERES, como su hija, mediante registro civil de nacimiento con indicativo serial N°42459945 inscrito el 16 de enero de 2009.

2.3. Igualmente manifestó que la relación de los señores María Inés y Yosimar, finalizó en agosto de 2009, hecho que ha convertido a la menor S. D. GORDILLO CACERES en víctima, ya que no guarda sentimientos filiales por el hombre que la reconoció como padre.

2.4. Aseguró que la menor S. D. GORDILLO CACERES, no quiere continuar sosteniendo lazos filiales con el demandado y respecto al padre biológico afirmó desconocer el paradero.

Proceso: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

Radicado. 54001316000220230020400

Demandante. MARÍA INES CACERES HERRERA como representante legal de S. D. GORDILLO CACERES

Demandados. YOSIMAR GORDILLO CACERES

2.5. Finalmente, solicitó que se declare que SHAILYN DURASKA GORDILLO CACERES no es hija del señor Yosimar Gordillo Cáceres y se ordene la corrección de los registros civiles.

III. ACTUACION PROCESAL

3.1. La demanda fue admitida mediante auto del 10 de mayo de 2023¹, imprimiéndose el trámite indicado para un proceso verbal establecido en el Libro III, Capítulos I del Título I del C. G. del Proceso, ordenándose la notificación del demandado y la práctica de la prueba de ADN.

3.2. YOSIMAR GORDILLO CACERES se notificó de manera personal, de conformidad con las disposiciones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con el envío del auto admisorio al abonado telefónico 3102702111.

3.3. En lo atinente a la contestación de la demanda, el convocado a través de su apoderado judicial se pronunció, aunque extemporáneamente, pero afirmó que se encuentra de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

3.4. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada solicitaron se dicte sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 386 del C. G. del P., petición a la que el Despacho accedió mediante auto No. 1297 del pasado 23 de agosto de 2023.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., especialmente el 386 ibídem, y el demandante compareció al proceso válidamente.

¹ Consecutivo 009 Expediente Digital

Proceso: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

Radicado. 54001316000220230020400

Demandante. MARÍA INES CACERES HERRERA como representante legal de S. D. GORDILLO CACERES

Demandados. YOSIMAR GORDILLO CACERES

Frente a los presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, se observa que se encuentran cumplidos, toda vez que el litigio se conformó entre los legítimos contendientes, quienes comparecieron válidamente al proceso, la demanda cumplió con los requisitos legales y este despacho es competente para decidir.

4.2. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la menor SHAILYN DURASKA GORDILLO CACERES es hija biológica del señor Yosimar Gordillo Cáceres.

4.3. MARCO JURÍDICO

4.3.1. DE LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

La acción de impugnación de paternidad es el instituto jurídico que ha diseñado el legislador para efectos de rebatir en unos tiempos determinados la paternidad o maternidad, es decir, ***“corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presume como hijos de la misma; la “impugnación de reconocimiento”, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la ley 75 de 1968, en su artículo 5 establece que el reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en el artículo 248 y 335 del Código Civil”***²

El artículo 248 del C.C., dice de los supuestos facticos que deben acreditarse en la causa para la prosperidad de las pretensiones, es decir, debe existir suficientes elementos de juicio que indiquen de manera inequívoca que ***“el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (...)”***

Por otra parte, de acuerdo con las diferentes disposiciones, se advierte que la impugnación de la paternidad, puede ser propuesta –entre otros- por:

² Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION CIVIL- MAGISTRADO PONENTE FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, del 1 de noviembre de 2011. EXP. 5000131100012006-0092-01.

Proceso: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

Radicado: 54001316000220230020400

Demandante: MARÍA INES CACERES HERRERA como representante legal de S. D. GORDILLO CACERES

Demandados: YOSIMAR GORDILLO CACERES

- a) *Todo el que pruebe un interés actual en ello.*
- b) *Los ascendientes legítimos de quien efectúa el reconocimiento.*
- c) *El presunto padre –quien realizó el reconocimiento-*
- d) *La mujer que ha venido cuidando de su crianza.*
- e) *Los verdaderos padre y madre del reconocido, por mandato del art. 406 del C.C.*
- f) ***El propio hijo, para reclamar su estado civil, lo que puede ejercer en cualquier tiempo, en virtud, de lo consagrado en el art. 217 ibídem.***

4.3.2. DE LA SENTENCIA DE PLANO EN LOS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.

Dispone el artículo 386 del C.G.P., que se emitirá sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes eventos:

- a) ***Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal.***
- b) *Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.*

V. CASO CONCRETO.

Definido el marco teórico jurídico se procede al estudio de las probanzas allegadas al plenario y que son cardinales por guardar relación con el objeto del litigio, así:

- ✓ Obra en el plenario el registro civil de nacimiento de la menor SHAILIN DURASKA CECERES HERRERA, con indicativo serial N°37084226 del que se colige la minoría de edad y cuya madre es la señora MARIA INES CACERES HERRERA, referente al padre se lee “*SIN INFORMACION*”³.
- ✓ Igualmente se evidencia registro civil de nacimiento de la menor SHAILIN DURASKA GORDILLO HERRERA, con indicativo serial N°42459945 del que se deduce que su madre es la señora MARIA INES CACERES HERRERA y el padre YOSIMAR GORDILLO CACERES, con anotación de ***reconocimiento paterno del 16 de enero de 2009 libro de varios 185. SERIAL REPLAZA A-0037084226 del 19-02-2007***⁴.

³ Consecutivo 005 página 5 del expediente digital

⁴ Consecutivo 005 página 6 del expediente digital

Proceso: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

Radicado. 54001316000220230020400

Demandante. MARÍA INES CACERES HERRERA como representante legal de S. D. GORDILLO CACERES

Demandados. YOSIMAR GORDILLO CACERES

En este orden de ideas, examinado en su totalidad el material probatorio allegado al plenario y que el demandado no se opone a las pretensiones, porque no es el padre biológico de la demandante, así lo afirmó en el escrito de contestación de la demanda cuando expresó: ***“Mi poderdante No se opone a la prosperidad de las pretensiones declarativas solicitadas por la parte demandante por cuanto es cierto que No es el padre de la menor SHAILYN DURASKA GORDILLO CACERES”*** y lo ratificó en el escrito por el que solicitó sentencia anticipada.

Por lo anterior, este despacho, encuentra acreditado que la menor SHAILIN DURASKA GORDILLO HERRERA no es hija YOSIMAR GORDILLO CACERES.

No habrá lugar a condena en costas en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que la menor de edad SHAILIN DURASKA GORDILLO HERRERA, nacida el 6 de enero de 2007, registrada en la Registraduría de Cúcuta, bajo el indicativo serial No. 42459945 y NUIP 1.090.400.547 **no es** hija del señor YOSIMAR GORDILLO CACERES identificado con la cédula de ciudadanía N°1090.378.968. En consecuencia, a partir de la fecha cesa la obligación de alimentos a cargo del señor YOSIMAR GORDILLO CACERES y los demás derechos y obligaciones respecto de la niña

SEGUNDO. COMUNICAR la anterior decisión a la Registraduría de Cúcuta, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir el registro civil de nacimiento de la menor SHAILIN DURASKA GORDILLO HERRERA con indicativo serial No. 42459945 y NUIP 1.090.400.547, de acuerdo con lo antes ordenado.

Proceso: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

Radicado. 54001316000220230020400

Demandante. MARÍA INES CACERES HERRERA como representante legal de S. D. GORDILLO CACERES

Demandados. YOSIMAR GORDILLO CACERES

TERCERO Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. En la etapa que corresponda **ARCHIVAR** las presentes diligencias en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 11 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1328

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisadas las diligencias adelantadas por el apoderado de la parte demandante para notificar al señor **JONATHAN CARRILLOS ROJAS**, se advierte que se surtió de manera correcta conforme con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que:

i) Se notificó al correo electrónico jonathan.carrillo1704@gmail.com, que corresponde al reportado ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** acta de conciliación de fecha 17 de abril de 2023¹.

ii) Se realizó a través de la empresa **ENVIAMOS MENSAJERIA**, remitiendo copia de la demanda y sus anexos.

iii) Se certificó la entrega.

Por lo tanto, en los términos de la Ley 2213, el demandado quedó notificado de forma personal el 27 de julio cursante, por lo tanto, el término de traslado de **(10) DÍAS por tratarse de un proceso verbal sumario de única instancia - VENCÍÓ EL 11 DE AGOSTO**; sin embargo, agotado los términos de traslado el demandado no fue contestada.

2. Por otra parte, el Defensor Público asignado para la señora **ADRIANA VALENTINA BARRIOS PARADA** no ha llegado el poder para su representación judicial, por lo que será requerido para tales efectos, así como a su superior.

3. Finalmente, corresponde continuar con las demás etapas del proceso y de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**.

¹ Consecutivo 004 página 6 del expediente digital.

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR al doctor JAIME RICARDO MARTHEY TELLO -DEFENSOR DEL PUEBLO DE NORTE DE SANTANDER o quien haga sus veces y A LA PROFESIONAL ADMINISTRATIVA LEONOR STELLA LIZARAZO OCAMPO, para que se corrija el oficio 20230060243334491 del 2023-08-03, ya que la representación judicial que se solicitó es para la señora demandante ADRIANA VALENTINA BARRIOS PARADA.

SEGUNDO. REQUERIR al doctor JAIME RICARDO MARTHEY TELLO -DEFENSOR DEL PUEBLO DE NORTE DE SANTANDER y al doctor ALVARO GOMEZ REY -DEFENSOR PÚBLICO ASIGNADO, para que allegue poder para la representación de la demandante ADRIANA VALENTINA BARRIOS PARADA.

Por Secretaría remitir los correspondientes oficios y el link del expediente. Confirmando que efectivamente se recibió.

TERCERO. SEÑALAR FECHA Y HORA para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, el día **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS 04:00 PM**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. CITAR a. JONATHAN CARRILLO ROJAS y ADRIANA VALENTINA BARRIOS PARADA para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1º art. 372 del C.G.P.).

QUINTO. Conforme al párrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial y que son las siguientes:

- ✓ Acta de consolación – Procuraduría General de la Nación².
- ✓ Registro civil de nacimiento de **J. E. CARRILLO BARRIOS**³.
- ✓ Registros patrón de crecimiento de **J. E. CARRILLO BARRIOS**⁴.
- ✓ Control de vacunación de **J. E. CARRILLO BARRIOS**⁵.
- ✓ Cédula de ciudadanía **ADRIANA VALENTINA BARRIOS PARADA**⁶.
- ✓ Certificado cuenta de ahorros de **ADRIANA VALENTINA BARRIOS PARADA**⁷.
- ✓ Relación de gastos⁸.
- ✓ Certificación cuidadora del menor **J. E. CARRILLO BARRIOS**⁹.
- ✓ Certificación fundación cenabastos – Jardín infantil¹⁰.
- ✓ Constancia de arrendamiento¹¹.

TESTIMONIALES.

La parte actora no suministro información referente a testimonios.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No se decretan pruebas toda vez que no descorrió contestación de la demanda aun siendo notificado en debida forma.

- **PRUEBAS DE OFICIO.**

² Consecutivo 004 páginas 6 y 7 expediente digital.

³ Consecutivo 004 página 8 expediente digital.

⁴ Consecutivo 004 página 9 a la 13 expediente digital.

⁵ Consecutivo 004 páginas 14 y 15 expediente digital.

⁶ Consecutivo 004 página 16 expediente digital.

⁷ Consecutivo 004 página 17 expediente digital.

⁸ Consecutivo 004 página 18 expediente digital.

⁹ Consecutivo 004 página 19 expediente digital.

¹⁰ Consecutivo 004 página 20 expediente digital.

¹¹ Consecutivo 004 página 21 expediente digital.

SE REQUIERE A LA TRABAJADORA SOCIAL PARA QUE PRESENTE LOS INFORMES

YA ORDENADOS. Para efectos de verificar el entorno familiar, las condiciones en que se desarrolla la dinámica familiar de **J. E. CARRILLO ARRIOS** y si se encuentran garantizados sus derechos fundamentales, se dispone decretar **VISITA SOCIAL**, esto es a la casa de la progenitora **ADRIANA VALENTINA BARRIOS PARADA**, así como también deberá hacer visita a la casa de su padre **JONATHAN CARRILLO ROJAS**.

PARAGRAFO PRIMERO. Por secretaria, deberá librar la comunicación aquí ordenada a la Asistente Social del Despacho, de forma **CONCOMITANTE** con la notificación por estados de esta providencia

DOCUMENTALES

- Respuesta requerimiento Consorcio Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta¹².
- Respuesta requerimiento Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **DIAN**¹³.

SEXTO. CITAR a los señores parientes (maternos y paternos) que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil y que son los siguientes:

Línea materna:

- ZULEIMA PARADA CABALLERO

Dirección: Calle 18# 3-33 Barrio Aeropuerto – Cúcuta /Norte de Santander

Celular: 320-3597655

- JUAN CARLOS BARRIOS RUBIO

Dirección: Calle 1AN # 3E -40 Barrio Minuto de dios – Cúcuta /Norte de Santander

Celular: 322-4661302

Línea paterna:

- NINFA MARÍA ROJAS

Dirección: Calle 2 # 1-35 Barrio Carlos Ramírez Paris - – Cúcuta /Norte de Santander

Celular: 316-6123213

- MARIO CARRILLO

Dirección: Calle 2 # 1-35 Barrio Carlos Ramírez Paris - – Cúcuta /Norte de Santander

Celular: 311-5138321

¹² Consecutivo 014 expediente digital.

¹³ Consecutivo 021 expediente digital.

La citación y comparecencia de los parientes (maternos y paternos) se encuentran a cargo de la parte actora y su apoderado

SÉPTIMO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

OCTAVO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. Esta decisión se notifica por estado el 08 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
R: 13-07-2023
Radicado: **54001316000220230034600**
Demandante: DIANA MARCELA MONTAÑEZ ORTIZ
Demandados: HEREDEROS del causante ANDRES CONTRERAS COLMENARES (Q.E.P.D)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1371

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, instaurada por DIANA MARCELA MONTAÑEZ ORTIZ a través de apoderado judicial, contra los HEREDEROS del causante ANDRES CONTRERAS COLMENARES (Q.E.P.D). Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

Atendiendo la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó DIANA MARCELA MONTAÑEZ ORTIZ, se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo demandado en la regla de los artículos 151 y 152 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, instaurada por **DIANA MARCELA MONTAÑEZ ORTIZ**, contra **A. S. CONTRERAS MONTAÑEZ** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS**, del causante **ANDRES CONTRERAS COLMENARES (Q.E.P.D)**, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I *–proceso verbal–*, capítulo I del C.G.P., art. 368 en adelante y 388.

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
R: 13-07-2023
Radicado: 54001316000220230034600
Demandante: DIANA MARCELA MONTAÑEZ ORTIZ
Demandados: HEREDEROS del causante ANDRES CONTRERAS COLMENARES (Q.E.P.D)

TERCERO. DESIGNAR como curador ad litem de la menor **A. S. CONTRERAS MONTAÑEZ**, a:

NOMBRE	DIRECCION FISICA Y/O ELECTRONICA	NÚMERO DE CONTACTO CELULAR / FIJO
EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA	Eira-ruth2011@hotmail.com	3168690833

Por secretaría, de cara a lo normado en la regla 11 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR** al profesional designado y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días hábiles** siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el curador (representante del extremo pasivo) tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho De defensa y contradicción.

Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación SALVO, que acredite en el término de ejecutoria estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Téngase en cuenta que el correo al que se realiza la notificación personal es el mismo que aparece registrado en el **SIRNA**, por lo tanto, de no proceder como lo dispone el inciso anterior, allegando la prueba pertinente, el acto de notificación surte plenos efectos y en consecuencia comienza a correr el término de traslado de la demanda, sin que haya lugar a su relevo.

CUARTO. ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS de ANDRES CONTRERAS COLMENARES (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.090.963.286. Esta actuación se hará de conformidad con las normas del C.G.P., y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el llamamiento edictal se ejecutará, únicamente, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
R: 13-07-2023
Radicado: 54001316000220230034600
Demandante: DIANA MARCELA MONTAÑEZ ORTIZ
Demandados: HEREDEROS del causante ANDRES CONTRERAS COLMENARES (Q.E.P.D)

PARÁGRAFO. Por secretaría se procederá de cara al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 (haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Ley 2213 de 2022, hasta lograr la concurrencia de curador ad litem a la notificación personal; sin perjuicio de las cargas que le corresponda a la parte interesada asumir para la celeridad del proceso.

QUINTO. TRANSCURRIDO el término legal, sin que comparezca persona alguna al proceso, se designa como curador de los herederos indeterminados de ANDRES CONTRERAS COLMENARES (Q.E.P.D.) a:

NOMBRE	DIRECCION FISICA Y/O ELECTRONICA	NÚMERO DE CONTACTO CELULAR / FIJO
JOHN HENRY SOLANO GELVEZ	john_solge@hotmail.com	5836228

Por la Auxiliar Judicial de secretaría, de cara a lo normado en la regla 11 de la LEY 2213 DE 2022 Y UNA VEZ VENCIDO EL TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO, NOTIFICARÁ al auxiliar de la justicia.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador -representante del extremo pasivo - tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, *SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor} de oficio-, y se le acompañará el proceso en digital.*

SEXTO. Atendiendo la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó DIANA MARCELA MONTAÑEZ ORTIZ, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo demandado en la regla de los artículos 151 y 152 del C.G.P.

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
R: 13-07-2023
Radicado: 54001316000220230034600
Demandante: DIANA MARCELA MONTAÑEZ ORTIZ
Demandados: HEREDEROS del causante ANDRES CONTRERAS COLMENARES (Q.E.P.D)

En consecuencia, se exonera a **DIANA MARCELA MONTAÑEZ ORTIZ** de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar al Defensor Público DARWIN DELGADO ANGARITA, adscrito a la Defensoría del Pueblo, regional Norte de Santander, portador de la T.P. No. 232468 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por DIANA MARCELA MONTAÑEZ ORTIZ,

OCTAVO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

NOVENO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

DÉCIMO PRIMERO. Esta decisión se notifica por estado el 11 de septiembre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE CP
R: 09-08-23

Radicado: 54001316000220230039100

Demandante: YULIETH ESPERANZA MENESES CONTRERAS

Demandados: FLOR SERRANO, MARIA VALENTINA PARRA SERRANO, JHON ANDRES PARRA como herederos determinados y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JHON FABIO PARRA HERRERA (Q.E.P.D)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1370

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En el auto inadmisorio se le indicó que de conformidad al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, debe indicar la dirección física de notificación de las partes.

Si bien es cierto la parte actora refirió en la subsanación que la dirección física de la demandante es condominio el trébol Apto. 204 torre 1 trapiches del municipio de Villa del Rosario, no indicó nada al respecto de las direcciones físicas de las demandadas FLOR SERRANO y MARIA VALENTINA PARRA SERRANO, requisito indispensable para determinar la competencia territorial.

Así las cosas, el apoderado no subsanó los defectos señalados por el Despacho, por tanto, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 del C. G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES instaurada por YULIETH ESPERANZA MENESES CONTRERAS contra FLOR SERRANO, MARIA VALENTINA PARRA SERRANO, JHON ANDRES PARRA como herederos determinados y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JHON FABIO PARRA HERRERA

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE CP
R: 09-08-23

Radicado: 54001316000220230039100

Demandante: YULIETH ESPERANZA MENESES CONTRERAS

Demandados: FLOR SERRANO, MARIA VALENTINA PARRA SERRANO, JHON ANDRES PARRA como herederos determinados y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JHON FABIO PARRA HERRERA (Q.E.P.D)

(Q.E.P.D), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO: Esta decisión se notifica por estado el 11 de septiembre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1325

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 1284 del pasado veintidós (22) de agosto de la anualidad¹, notificado debidamente por estados, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P. y se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de **PRIVACION DE LA PATERNIDAD** instaurada por **KAREN LORENA URIBE LOZANO** contra **JESUS MANUEL MANOSALVA SOLANO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 08 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

¹ Consecutivo 007 expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1378

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Recibida la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO (acción identificada tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda), por competencia, una vez estudiado su contenido y como quiera que, reúnelas exigencias del artículo 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su apertura a trámite y, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

Ahora bien, la parte actora en escrito separado solicitó se le conceda el amparo de pobreza – *consecutivo 004 expediente digital*-, de su revisión se advierte que cumple con lo normado en el Art. 151 del C.G.P., por lo que se accederá a lo pedido.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO**, presentada por la señora **ISBELY MARIBEL ALVAREZ MARTINEZ**, valida de apoderada judicial.

SEGUNDO: DAR el trámite contemplado en la sección cuarta -título único - PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Registro civil de nacimiento con serial No. 31177901 de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario
- Registro civil de defunción No. 2130115 del señor Víctor Julio Álvarez Mojica.
- Cedula de ciudadanía de Juana Isbelia Martínez Botello y Víctor Julio Álvarez Mojica.
- Acta No. 149 del Libro de registro de Nacimientos de San Juan de Ureña, Distrito Pedro María Ureña debidamente apostillada.

- Certificado médico de nacimiento del Hospital II “Dr. SAMUEL DARIO MALDOANDO” San Antonio del Táchira.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que indique las causales por las que pide la nulidad de registro COLOMBIANO conforme lo establecido en el Artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. DIANA CAROLINA GÓMEZ SIERRA, portadora de la T.P. N°. 186466 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

SEXTO: CONCEDER la solicitud de amparo de pobreza solicitado por la señora ISBELY MARIBEL ALVAREZ MARTINEZ por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

OCTAVO: ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO: ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

DÉCIMO: Esta decisión se notifica por estado el 11 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1377

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto se observa:

1. De los fundamentos fácticos de la demanda se extrae que el domicilio actual de los demandados es:

Demandado	Dirección
VIANNEY ORLANDO VELANDIA ALARCON	calle 20 Mz 13 #144 Videlso, los Patios
JAIRO HERNANDO VELANDIA ALARCON	carrera 23 # 35-54 Edificio Monza Apto 1702 Bucaramanga
ANGEL EDUARDO VELANDIA ALARCON	Estado California E.E.U.U.
GLORIA STELLA VELANDIA ALARCON	Estado California E.E.U.U.

2. Igualmente el domicilio de la demandante, es Calle 20 Mz 13 No. 144 Barrio Videlso – los Patios.

3. El artículo 28 del C.G.P dispone:

*“(…) **COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga*

residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. (...)."

4. Verificado lo anterior, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que este Despacho Judicial, carece de competencia territorial para conocer este asunto, en razón a que los domicilios de los demandados y la demandante.

5. En consecuencia, se procederá al rechazo de plano de la demanda por competencia, según lo dispuesto en inciso 2 del artículo 90 de nuestro estatuto procesal, y se dispondrá su remisión a los Jueces de Familia de Oralidad del Circuito de los Patios.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de acuerdo con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a los **JUECES DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,** conforme lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

En consecuencia, por Secretaría remítase la demanda y sus anexos a los **JUZGADOS DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,** por conducto de la Oficina Judicial de Cúcuta.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

R. 07-09-2023

Rad. 54001316000220230044900

Demandante. CECILIA PARRA PINEDA

Demandada. HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE RAFAEL ANGEL VELNADIA CRUZ

ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 11 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.